



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número:

Referencia: EX-2024-69113499- -APN-DR#CNDC

VISTO el Expediente N° EX-2024-69113499- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 10 y 80 de la citada ley.

Que el día 2 de julio de 2024 se presentó la firma INVERSIONES PORTUARIAS ANDINAS LIMITADA ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a fin de solicitar una opinión consultiva respecto de la obligatoriedad de notificación de una operación consistente en la adquisición del control conjunto sobre la firma TERMINAL PUERTO ROSARIO S.A. por parte la firma INVERSIONES PORTUARIAS ANDINAS LIMITADA.

Que con fecha 25 de julio de 2024, la firma INVERSIONES PORTUARIAS ANDINAS LIMITADA efectuó una presentación dando cumplimiento formal a todo lo requerido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación por la cual se consulta consiste en la toma del control conjunto indirecto por parte de la firma ULTRAMAR a través de la firma INVERSIONES PORTUARIAS ANDINAS LIMITADA sobre la firma TERMINAL PUERTO ROSARIO S.A.

Que la parte consultante entendió que la concentración sometida a consulta no se encuentra sujeta a notificación obligatoria y solicitó la suspensión del término previsto en los Artículos 9° y 84 de la Ley N° 27.442.

Que la conversión de acciones preferidas en ordinarias con derecho a voto constituye una concentración económica de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 27.442.

Que, conforme lo estipulado por la Ley N° 27.442, para que una transacción deba ser notificada ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, deben cumplirse tres requisitos: (i) la operación encuadra en la definición del Artículo 7°; (ii) el volumen de negocios de las empresas afectadas supera en el país el monto estipulado en el Artículo 9°; y (iii) la operación no se enmarca en alguno de los supuestos exceptuados de la obligación de notificar que enumera el Artículo 11 de la Ley N° 27.442.

Que el umbral de volumen de negocio total que una operación de concentración debe superar para estar alcanzada por la obligación de notificar asciende a PESOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES (\$ 50.619.000.000), lo que debe coincidir con el hecho que la transacción no se encuentre alcanzada por alguna de las excepciones previstas en el Artículo 11 de la Ley N° 27.442.

Que el volumen de negocios total de la operación asciende a PESOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRECE CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 32.513.847.313,68), cifra que se encuentra por debajo del umbral de 100.000.000 de unidades móviles establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442 que, a la fecha de cierre proyectada de la operación consultada, equivale a PESOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES (\$ 50.619.000.000).

Que, en relación con lo solicitado por la parte consultante sobre la suspensión del plazo para notificar la operación bajo estudio, resulta de aplicación el punto a.1 de la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN (publicada en el Boletín Oficial de la REPÚBLICA ARGENTINA de fecha 24 de julio de 2006).

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen de fecha 31 de julio de 2024, correspondiente a la “OPI. 366” en el cual recomendó al señor Secretario de Industria y Comercio: “(...) (a) Disponer que la operación traída a consulta no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el artículo 9 de la Ley N° 27.442, (b) Comunicar a INVERSIONES PORTUARIAS ANDINAS LIMITADA que resulta de aplicación el punto a.1 de la Resolución 26/2006 de la ex Secretaría de Coordinación Técnica y, (c) Hacer saber a INVERSIONES PORTUARIAS ANDINAS LIMITADA que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos”.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hácese saber que la operación traída a consulta, consistente en la adquisición del control conjunto sobre la firma TERMINAL PUERTO ROSARIO S.A. por parte la firma INVERSIONES

PORTUARIAS ANDINAS LIMITADA no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Hácese saber a la firma INVERSIONES PORTUARIAS ANDINAS LIMITADA que resulta de aplicación el punto a.1 de la Resolución N° 26 de fecha 12 de julio de 2006 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 3°.- Hácese saber al consultante que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by LAVIGNE Pablo Agustín
Date: 2024.08.20 09:21:10 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.08.20 09:21:26 -03:00



AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen, referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente EX-2024-69113499- -APN-DR#CNDC, caratulado: “*INVERSIONES PORTUARIAS ANDINAS LIMITADA S/SOLICITUD DE OPINION CONSULTIVA ART. 10 DE LA LEY 27.442.*” (OPI 366).

I LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA

1. La operación traída a consulta consiste en la adquisición del control conjunto sobre TERMINAL PUERTO ROSARIO S.A. (“TPR”) por parte INVERSIONES PORTUARIAS ANDINAS LIMITADA (“IPAL”).
2. La operación se perfeccionará a través de la conversión de acciones preferidas en acciones ordinarias de TPR, cuya titularidad corresponde a IPAL. Con la conversión reseñada, la participación de IPAL alcanzará el 50% de las acciones ordinarias y con derecho a voto de TPR.
3. En su presentación inicial, la parte consultante indica que —en forma inminente— se implementarán cambios en la composición del Directorio de TPR que perfeccionarán la adquisición del control conjunto sobre esta por parte de IPAL.

II LOS SUJETOS INTERVINIENTES Y SU ACTIVIDAD

II.1. Grupo adquirente

4. IPAL es una subsidiaria de grupo naviero chileno conocido como ULTRAMAR. En nuestro país, la única actividad de IPAL es su participación en TPR.
5. ULTRAMAR, con base en Chile, se dedica a la provisión de servicios de agenciamiento, soluciones integrales y de logística industrial de puertos.
6. En Argentina, el grupo opera a través de distintas subsidiarias, entre la que destacan LOGÍSTICA RÍO ARRIBA S.A., que opera un parque logístico a las afueras de Rosario (Santa Fe).
7. ULTRAMAR controla también a BRINGS AUSTRAL S.A., AGENCIA MARÍTIMA BRINGS S.A. y AGENCIA MARÍTIMA INTERNACIONAL S.A., las que brindan servicios conexos al transporte marítimo internacional, agenciamiento marítimo y también tienen la representación comercial de diferentes líneas marítima. BRINGS AUSTRAL S.A. brinda además servicios conexos de provisión de personal especializado en actividades nacionales vinculado a actividades *offshore* y *onsore* de *oil&gas*.
8. ULTRAMAR también controla a PLAYA PUERTO S.A., dedicada al alquiler de inmuebles.

9. Cabe remarcar que ULOG ARGENTINA S.A., NAVEGACIÓN ATLÁNTICA S.A., y SCHANDY ARGENTINA S.A. son subsidiarias locales de ULTRAMAR que, a la fecha de la consulta, no desarrollan actividades económicas.

II.2. Objeto de la operación

10. TPR se dedica al desarrollo y la explotación integral de la concesión otorgada por el ente administrador Puerto Rosario.
11. Puede brindar servicios básicos de carga, descarga, manipuleo y almacenaje de las mercaderías, incluyendo el depósito fiscal, la atención de buques y artefactos navales y desarrollar todas las actividades conexas vinculadas con su operación portuaria.
12. IPAL es titular del 30% de las acciones ordinarias clase A y 20% de acciones preferidas clase C de TPR. El resto de las acciones ordinarias de TPR son titularidad de empresas vinculadas al «Grupo Vicentín».

III PROCEDIMIENTO

13. El 2 de julio de 2024, IPAL se presentó ante esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (“CNDC”) a fin de solicitar una opinión consultiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 27.442 respecto a la necesidad de notificar la operación que detalla en su presentación.
14. El 18 de julio de 2024, esta CNDC efectuó un requerimiento de información a la parte consultante.
15. El 25 de julio de 2024, IPAL efectuó una presentación dando cumplimiento formal¹ a todo lo requerido por esta CNDC, por lo que se pasaron las actuaciones a despacho junto con la información adicional presentada.

IV CUESTIÓN PLANTEADA Y SU ANÁLISIS

IV.1. Planteo de la parte consultante

16. La operación traída a consulta consiste en la toma del control conjunto indirecto por parte de ULTRAMAR —a través de IPAL— sobre TPR. Previo a la implementación de la operación, TPR era controlada en forma exclusiva por «Grupo Vicentín».
17. Si bien la parte consultante entiende que la operación consultada —la conversión de acciones preferidas en ordinarias con derecho a voto— es una concentración económica de acuerdo a lo establecido en la Ley 27.442, afirma que el volumen de negocios de las empresas afectadas no supera el umbral aplicable al periodo correspondiente.
18. Por ende, la parte consultante entiende que la transacción no se encuentra sujeta a la obligación de notificación prevista en el artículo 9 de dicho plexo legal.

¹ Si bien los últimos balances de NAVEGACIÓN ATLÁNTICA S.A. y SCHANDY ARGENTINA S.A. no fueron acompañados, esta CNDC entiende que la información recabada es suficiente a los efectos de resolver la presente opinión consultiva.

19. IPAL señala que las empresas afectadas para el cálculo del volumen de negocios total de la operación consultada son LOGÍSTICA RÍO ARRIBA S.A., PLAYA PUERTO S.A., BRINGS AUSTRAL S.A., AGENCIA MARÍTIMA BRINGS S.A., ULOG ARGENTINA S.A., AGENCIA MARÍTIMA INTERNACIONAL S.A., NAVEGACIÓN ATLÁNTICA S.A., SCHANDY ARGENTINA S.A. —todas subsidiarias de ULTRAMAR—, y el objeto de la operación, TPR.
20. En esa línea, argumentó que el volumen de negocios total de la operación asciende a AR\$ 32.513.847.313,68, cifra que se encuentra por debajo del umbral de 100.000.000 de unidades móviles establecido en el artículo 9 de la Ley 27.442, que a la fecha de cierre proyectada de la operación consultada equivale a \$50.619.000.000.
21. El volumen de negocio total de la operación consultada estaría compuesto de la siguiente manera:

Empresa afectada	Fecha de cierre de ejercicio del último EECC disponible	Volumen de negocios
<i>ULTRAMAR</i>		
LOGÍSTICA RÍO ARRIBA S.A.	31 de diciembre de 2023	AR\$ 271.529.143,96
PLAYA PUERTO S.A.	31 de marzo de 2024	AR\$ 185.813.878,36
BRINGS AUSTRAL S.A.	31 de diciembre de 2023	AR\$ 8.523.778.392,83
AGENCIA MARÍTIMA BRINGS S.A.	31 de diciembre de 2023	AR\$ 854.934.633,81
ULOG ARGENTINA S.A.	31 de diciembre de 2023	No generó volumen de negocios
AGENCIA MARÍTIMA INTERNACIONAL S.A.	31 de diciembre de 2023	AR\$ 5.741.843.488,72
NAVEGACIÓN ATLÁNTICA S.A.	31 de diciembre de 2022	No generó volumen de negocios
SCHANDY ARGENTINA S.A.	30 de abril de 2023	No generó volumen de negocios
<i>Objeto de la operación</i>		
TPR	31 de diciembre de 2023	AR\$ 16.935.947.776
TOTAL		AR\$ 32.513.847.313,68

22. A partir de lo anterior, ULTRAMAR indicó que el volumen de negocios de las empresas afectadas por la operación sujeta a consulta (que asciende a AR\$ 32.513.847.313,68), se encuentra por debajo del umbral de negocios establecido en el artículo 9 de la Ley 27.442 de 100.000.000 de unidades móviles para el periodo aplicable, que equivale a AR\$ 50.619.000.000.
23. La parte consultante enfatizó que los ítems y conceptos que componen el estado de estado de resultados de una empresa afectada que deben ser computados para el cálculo del volumen de negocios son aquellos correspondientes “... a los resultados obtenidos... por sus ventas/prestación de sus servicios tal como lo prevé la definición de volumen de negocios de la LDC, excluyendo cualquier resultado o ingreso que las mismas hayan podido obtener por el giro financiero de sus tenencias o créditos que posean.”
24. Por ello, la parte consultante entendió que la concentración sometida a consulta no se encuentra sujeta a notificación obligatoria.
25. Por último, solicitó la suspensión del término previsto en los artículos 9° y 84 de la Ley 27.442.

IV.2. Análisis

26. Preliminarmente, es necesario aclarar que esta opinión consultiva reconoce como sustento fáctico estrictamente las circunstancias relatadas en las sucesivas presentaciones. En consecuencia, cualquier omisión o desarrollo que no se ajuste a la presentación y que pudiere implicar una modificación de las condiciones descriptas que se valoran determina la inaplicabilidad de la presente al caso en estudio.
27. A fin de evaluar si la operación en consulta se encuentra sujeta a la obligación de notificar, vale traer a colación el fragmento pertinente del artículo 9° de la Ley 27.442: “*Los actos indicados en el artículo 7° de la presente ley, cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas supere en el país la suma equivalente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles, deberán ser notificados para su examen previamente a la fecha del perfeccionamiento del acto o de la materialización de la toma de control, el que acaeciére primero, ante la Autoridad Nacional de la Competencia.*”
28. A su vez, el artículo 11 de la Ley 27.442 enumera los casos en los que, si bien estarían sujetos a la obligación de notificar porque se cumplen los requisitos expuestos en el párrafo precedente, por diversas razones se encuentran exceptuados de tal obligación.
29. Entonces, para que una transacción deba ser notificada ante la CNDC, deben cumplirse tres requisitos: (i) la operación encuadra en la definición del artículo 7°; (ii) el volumen de negocios de las empresas afectadas supera en el país el monto estipulado en el artículo 9°; y (iii) la operación no se enmarca en alguno de los supuestos exceptuados de la obligación de notificar que enumera el artículo 11 de la Ley 27.442.
30. En el presente caso, la parte consultante alega que si bien la transacción reúne los requisitos para ser catalogada como una concentración económica, el volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas no supera en el país la suma equivalente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles.

31. Vale recordar que la misma ley —a diferencia de la normativa que la antecedió— instituyó un mecanismo que permite la actualización anual de los umbrales de notificación y de la excepción de *minimis*, ya que los montos de los umbrales en cuestión han sido establecidos en una unidad de cuenta definida como «unidad móvil».
32. Al respecto, el artículo 85 de la norma estipula que *"...el valor de la unidad móvil será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web."*
33. El 23 de enero de 2024, el entonces SECRETARIO DE COMERCIO dictó la Resolución 48/2024 —publicada en el Boletín Oficial el 24 de enero de 2024—, que establece el valor de la unidad móvil para el periodo 2024 a la suma de PESOS QUINIENTOS SEIS CON DIECINUEVE CENTAVOS (AR\$ 506,19).
34. En consecuencia, el umbral de volumen de negocio total que una operación de concentración debe superar para estar alcanzada por la obligación de notificar asciende a PESOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES (AR\$ 50.619.000.000). Esto debe coincidir con el hecho que la transacción no se encuentre alcanzada por alguna de las excepciones previstas en el artículo 11 de la Ley 27.442.
35. Analizada la transacción proyectada y la información proporcionada por la parte consultante, esta CNDC entiende que el volumen de negocios generado por las empresas afectadas se encuentra por debajo del umbral establecido por el artículo 9° de la Ley de Defensa de la Competencia, por lo que no se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el mismo artículo.
36. Cabe recordar que el propio artículo 9° de la Ley 27.442 define al concepto «volumen de negocios total» como *"... los importes resultantes de la venta de productos, de la prestación de servicios realizados, y los subsidios directos percibidos por las empresas afectadas durante el último ejercicio que correspondan a sus actividades ordinarias, previa deducción de los descuentos sobre ventas, así como del impuesto sobre el valor agregado y de otros impuestos directamente relacionados con el volumen de negocios."*
37. Los importes a los que hace referencia la norma suelen consignarse en la *primera línea* del estado de resultados de una empresa afectada —por lo general, llamada “Ingresos” o “Ventas Netas”. Este ítem representa el total de dinero que la empresa ha generado a partir de sus operaciones principales durante un período específico.
38. Finalmente, en relación con lo solicitado por la parte consultante sobre la suspensión del plazo para notificar la operación bajo estudio, deberá comunicarse que resulta de aplicación el punto a.1 de la Resolución 26/2006 de la ex Secretaría de Coordinación Técnica (B.O. 24/7/2006).

V CONCLUSIÓN

39. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: (a) Disponer que la operación traída a consulta no se

encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el artículo 9 de la Ley 27.442, (b) Comunicar a INVERSIONES PORTUARIAS ANDINAS LIMITADA que resulta de aplicación el punto a.1 de la Resolución 26/2006 de la ex Secretaría de Coordinación Técnica y, (c) Hacer saber a INVERSIONES PORTUARIAS ANDINAS LIMITADA que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

40. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO a sus efectos.

La Vocal Lic. Florencia Bogo no suscribe el presente dictamen por hallarse en uso de licencia (NO-2024-80242515-APN-CNDC#MEC).



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: OPI 366 - Dictamen - No Sujeta a Notificación Art.9 Ley 27.442

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.

Digitally signed by Maria Paula Molina
Date: 2024.07.31 15:19:09 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2024.07.31 15:46:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA
Date: 2024.07.31 15:53:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Alexis Pirchio
Date: 2024.07.31 16:07:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires